

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 16 de diciembre de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"NICOLAS, NADIA CECILIA C/ WURTH ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00498-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **A la cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Comparece la Dra. María Ayelén Hermida, en representación de la Sra. Nadia Cecilia Nicolás (Mov. I0001) e inicia demanda contra Wurth Argentina S.A..- Practica liquidación de las sumas que reclama en concepto de indemnizaciones por despido y demás rubros que detalla (Apartado VI), más intereses y costas del juicio.- Asimismo, reclama la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT.-

--- Sostiene que su mandante comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el día 13/9/21, como vendedora exclusiva para dicha empresa en la división "metal", cumpliendo las tareas que describe y que desarrollaba en las zonas que detalla.- Trabajaba de lunes a viernes, cumpliendo una jornada de 9 horas diarias, teniendo que realizar 15 visitas diarias.-

--- Refiere las condiciones en que realizaba sus tareas, que implicaba trasladarse en su propio vehículo, siendo que se le reconocían los gastos de movilidad sólo si alcanzaba los objetivos.- En el mes de abril de 2023, se le entregó un automóvil Toyota "Etios", lo que considera un reconocimiento de su excelente desempeño.-Agrega que en el mes de junio de 2023 fue la mejor vendedora a nivel nacional de "Wurth".-

--- El día 15/6/23, le despiden invocando una casi nulidad productividad en los meses de enero, febrero y mayo de 2023, utilizando la demandada expresiones vagas e imprecisas.- Refiere una reunión mantenida con los Supervisores Gallía y Maríquez el día 9/6/23, en la cual se le requirió la devolución del rodado (siendo acompañada a tal fin a su domicilio) y se le manifestó que debía renunciar o sería despedida, habiendo solicitado un tiempo para meditar su decisión.-

--- Esa situación le generó un cuadro de angustia y pánico, prescribiéndole el psiquiatra que la asistió una licencia laboral, lo que comunicó a la empresa en forma telefónica (el

12/6/23), informándole RRHH que remitiera el certificado el 13/6/23, pero en forma traicionera la empresa le remite TCL notificándole su despido, que fue recepcionado el día 15/6/23.- Refiere que el reposo se extendió hasta el 7/12/23, conforme certificados que adjunta, invocando la implicación del art. 213 de la LCT.-

--- Funda en derecho su postura, ofrece prueba, presta juramento de ley y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado a Wurth Argentina S.A, comparece en su representación el Dr. Marcelo Fernández.-.-

--- Niega los hechos invocados en la demanda y la documental adjuntada por la parte actora que detalla en el Apartado II, última parte.- Refiere las condiciones en que fue contratada y desarrolló sus tareas la demandante.-

--- En cuanto a su desvinculación, señala que la Sra. Nicolás evidenció eficiencia y baja productividad, por lo que su superior inmediato Sr. Gabriel Galla mantuvo varias conversaciones para que readecuara su conducta, las que resultaron infructuosas.-

--- Por ello, fue citada por el supervisor y otro compañero de trabajo como testigo (Eduardo Manríquez), para explicarle que se procedería a su desvinculación y se le requirió la entrega del vehículo.- Esa es la fecha en que fue informada del despido que luego fue ratificada por carta documento, por lo que la licencia que invoca haber remitido no correspondía, ya que la relación laboral ya se hallaba extinguida.-

--- Funda en derecho su postura, impugna la liquidación practicada por la reclamante (Apartado III), formula reserva del caso federal (Apartado IV) y ofrece pruebas (Apartado V).- Finamente, peticiona el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Me remito a la lectura de los argumentos expuestos por las partes en las presentaciones referidas, a los fines de no extender el presente voto en forma innecesaria.-

--- **I-4)** Una vez celebrada la audiencia establecida en el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0008 e I0009).- Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, formuló alegato la parte actora (Mov. E0040).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0044).- En consecuencia, habiendo fracasado la instancia conciliatoria fijada por el Tribunal y diligenciada la ampliación de la pericial informática (Mov. I0049, E0043 y E0042), se encuentra esta causa en condiciones de dictar sentencia definitiva en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertida la relación laboral que vinculara a las partes, ni su fecha de inicio (13/9/21), como así tampoco las tareas que realizaba la actora, ni la jornada laboral que cumplía (9 hs. de lunes a viernes).-

---**II-2)** En cuanto a la fecha en que cabe tener por extinguida la relación laboral, las partes difieren en los términos de la reunión que mantuvo la accionante con los Sres. Galla y Manríquez, ya que la Sra. Nicolás sostiene que le fueron planteadas opciones para desvincularse (renuncia o despido) y les manifestó que *se iba a tomar un tiempo* para responder.- Por su parte, la demandada afirma que se convocó a la trabajadora a la reunión del 9/6/23, para explicarle que se procedería a su desvinculación, requiriéndose la entrega del rodado.-

--- Al respecto, aun cuando se aceptara que en la reunión referida se le comunicó a la Sra. Nicolás que se la *desvincularía* de la empresa y por ello se le requirió la restitución del rodado Toyota Etios que le fuera entregado para el desempeño de su labor, dicha comunicación carece de efectos jurídicos como notificación de un *despido con causa*.-

--- Ello así, conforme los claros términos del art. 243 establece que "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.*".-

--- La razón de esta norma tiende a tutelar la buena fe y el derecho de defensa, a fin de que las partes tengan conocimiento preciso de los motivos que determinan la finalización de la relación laboral (cf. Rodríguez Saiach, "Indemnizaciones Laborales", tomo I, pag. 314 y ss. -con cita de

jurisprudencia).-

--- Como señala dicho autor, ello implica además la imposibilidad de introducir o invocar causas o hechos anteriores no mencionados en la notificación, excepto que se trate de antecedentes del trabajador (el caso de ausentismo, por ejemplo), pero lo que no se puede hacer es fundamentar el despido en causas o hechos anteriores o posteriores a las que, en principio, justificó la parte su denuncia del contrato de trabajo.-

--- Por ello y conforme la claridad del texto legal, la notificación del despido de la actora, sólo puede tener por notificado a través del TCL que le fuera remitido el día 12/6/23.- Más adelante he de referirme a la fecha en que efectivamente puede tenerse por notificada la extinción del vínculo.-

--- Ahora bien, me permito agregar que aun si se configurase un supuesto de despido incausado y receptando la informalidad de su notificación (cf. Rodríguez Saiach; ob. cit., tomo I, pag. 299), es indudable que la prueba de la comunicación le corresponde al empleador, que la misma debe ser analizada con criterio restrictivo y en caso de duda ser interpretada en el sentido más favorable al trabajador (art. 9º, 2do. parr. LCT).-

--- En tal orden de ideas, ninguna prueba ha diligenciado la demandada tendiente a acreditar que efectivamente se le notificó a la trabajadora que quedaba desvinculada a partir del día 9/6/23 y que el supervisor tenía facultades a tal efecto, habiéndose inclusive ordenado en la causa, el desglose del acta de declaración producida en extraña Circunscripción por el Sr. Eduardo Manríquez (Mov. I0033).-

--- En función de lo reseñado y teniendo en consideración el carácter *recepticio* de las comunicaciones, la notificación del despido sólo puede tenerse por cumplida cuando la misma entró en conocimiento de la destinataria, lo que ocurrió con la recepción del TCL 173563787 el día 15/6/2023 (ver copia adjuntada a la contestación de demanda e informe del Correo Argentino -Mov. I0034-).-

--- **II-3)** En lo que respecta a la causa de la extinción de la relación laboral, surge del referido TCL, que la empleadora atribuyó a la Sra, Nicolás "... *casi nula productividad y falta de cumplimientos mensuales a sus objetivos de ventas en los meses de enero, febrero, y mayo del 2023, no cumplir con la hoja de ruta asignada los días 04/05/2023, 05/05/2023, 09/05/2023, 10/05/2023, 12/05/2023, 19/05/2023. 22/05/2023, 02/06/2023,05/06/2023,06/06/2023,y 08/06/2023, incumpliendo de esa manera las obligaciones a su cargo y generando graves problemas operativos para la empresa, inconducta en Ud. reiterada y que genera serios perjuicios operativos y comerciales en el sector en el que Ud. se desempeña y que implican además un gravísimo incumplimiento a sus deberes de prestación y buena fe que torna imposible la prosecución del vínculo laboral, en la fecha queda Ud. Despedida con Justa causa y por su exclusiva responsabilidad.....*".-

--- Ahora bien, encontrándose a cargo del empleador la prueba de la existencia de los hechos que invoca como sustento del despido, se ha declarado la negligencia de la prueba de exhortos a diligenciarse en extraña jurisdicción y se ordenó el desglose de la declaración prestada en Cipolletti (testigo Eduardo Manriquez).-

--- Y no se ofreció ninguna otra prueba que pudiese otorgar un mínimo sustento a la postura asumida por la empleadora.-

--- **II-4)** En lo que se refiere a los certificados médicos adjuntados por la accionante, su autenticidad ha sido reconocida por el Dr. Juan Carlos de Virgiliis (Mov. I0013).-

--- **II-5)** Más allá de la fecha en que cabe tener por extinguida la relación laboral, habiendo cuestionado la demandada la recepción de dichos certificados (conforme mensajes de whatsapp y correos electrónicos adjuntados a la demanda, se dispuso la producción de prueba pericial y específicamente la ampliación de la prueba, en los términos dispuestos por el Tribunal conforme providencia del 5/8/25.-

--- Tal como surge del informe del Lic. Nilles, no pudo acceder ni a las claves de las cuentas de correos electrónicos que detalla y tampoco a los sistemas que pudieran permitir su acceso a la información necesaria para cumplir su cometido (Mov. E0042 y E0043).-

--- En consecuencia, resulta de aplicación el apercibimiento expresamente prevenido (Mov. I0047), en concordancia con el principio de las cargas probatorias dinámicas, en virtud del cual aquellas parte que cuenta con el acceso a los medios de prueba requeridos por el Tribunal debe proporcionarlos.-

--- En el caso de los medios informáticos y tratándose de empresas de cierta envergadura, no resulta admisible la aplicación lisa y llana del tradicional principio de la carga de la prueba, en desmedro de la parte que se encuentra en clara desventaja probatoria como el trabajador o en otras ramas del derecho, por ejemplo, el consumidor.- Es obvio que sin la intervención del Tribunal, los mismos no pueden acceder a esos sistemas.-

--- **II-6)** En lo que se refiere a la prueba pericial contable ofrecida por la demandante, la accionada no adjuntó la documentación que le fuera requerida por la perita, lo que motivó que el Tribunal hiciera efectivo el apercibimiento que le fuera prevenido (Mov. I0035).-

--- **II-7)** Obra informe del BBVA referido a las acreditaciones de haberes que le fueron realizadas a la actora en la cuenta nro. 142-40-548017, entre el 4/2/22 y el 5/7/23.-

--- **II-8)** Obra agregado a la causa planilla de remuneraciones y aportes registradas por AFIP (Mov. I0014).-

--- **III.- DECISORIO:**

--- **III-1)** Conforme lo expuesto en los Apartados II-2 y II-3, la causal de despido invocada por la empleadora ha quedado circunscripta a los hechos invocados en el TCL remitido a la trabajadora el 12/6/23.-

--- En lo sustancial, se le imputó a la Sra. Nicolás *"casi nula productividad"*, *"falta de cumplimientos mensuales a sus objetivos de ventas en enero, febrero y mayo 2023"* y no cumplir con la hoja de ruta en los días que se detallan en dicha notificación, a cuya lectura me remito (ver Apartado II-3).-

--- Respecto al despido con causa, más allá de la decisión que pudiere adoptar el empleador, es indudable que en definitiva, es potestad del Tribunal establecer si se ha configurado una injuria que justifique el despido, es decir determinar si el incumplimiento o las faltas revestían tal gravedad o trascendencia, que impidiera la prosecución del vínculo laboral (justificándose así el despido y la no aplicación de una sanción menor).- Es el órgano jurisdiccional es el que debe resolver en definitiva respecto de la razonabilidad de la sanción aplicada, que es la más grave dentro del sistema.-

--- Pero en el caso que nos ocupa, dicha evaluación lisa y llanamente no puede ser efectuada en la presente, en tanto la empleadora no ha producido ninguna prueba idónea tendiente a acreditar la veracidad de los hechos invocados como presupuesto de hecho del despido.-

--- Ello torna innecesario efectuar cualquier otro análisis, como la valoración de la entidad de los eventuales incumplimientos en cuanto a pautas de ventas o visitas, ni la inexistencia de una pedido de descargo a la trabajadora.-

--- En consecuencia, no puede tenerse por acreditado que hubieren existido incumplimiento imputables a la trabajadora, que por su gravedad impidieran la prosecución del vínculo.-

--- **III-2)** Por consiguiente y en función de lo que se ha tenido por acreditado en los Apartados II-4 y II-5, se torna de aplicación al caso lo dispuesto por los arts. 213, 239 y ccs. de la LCT y por lo tanto deben devengarse los salarios hasta la fecha del cese de la licencia otorgada a la trabajadora.- Ello así en tanto el despido se notificó el día 15/6/23 y la trabajadora comunicó la licencia el día 13/6/23, es decir vigente aún la relación laboral.-

--- Pero a los fines de establecer el período de aplicación de la norma señalada, cobra relevancia también lo dispuesto por el art. 209 de la LCT, por lo que estimo que sólo podrán devengarse salarios hasta el vencimiento de la licencia otorgada por el Dr. De Virgiliis el día 6/7/23 y que se prescribiera hasta el día 10/8/23.-

--- Ello así, por cuanto la trabajadora recién remitió el día 18/10/23 los certificados "por licencia psiquiátrica correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre", no resultando justificable la demora en remitir los certificados que acreditaran la continuidad de la afección en tiempo y forma legal, siendo que ya se había notificado la decisión del empleador de extinguir el vínculo y por ello debe ser apreciada la cuestión con cierta estrictez.-

--- **III-3)** Por lo tanto, la pretensión deducida por la actora deberá prosperar por la suma que resulte por indemnización por despido o antigüedad, salarios devengados hasta el día 10/8/23, integración del mes de agosto de 2023, indemnización sustitutiva de preaviso, y SAC proporcional devengados al 30/8/23 y proporcional a preaviso. Asimismo deberá abonarse indemnización por el proporcional vacaciones devengadas hasta el 10/8/23 (arts. 156, 232, 233, 245 y ccs. de la LCT).-

--- A tales fines, de he receptar las sumas liquidadas en la demanda, por ajustarse a las sumas percibidas por la trabajadora conforme resumen de acreditaciones remitido por el BBVA y lo informado por la AFIP.-

-- **III-4)** Deberá prosperar la suma reclamada en concepto de indemnización por clientela, en los términos del art. 14 de la ley 14.546.-

--- **III-5)** Asimismo considero que en este caso debe prosperar la multa

establecida en el art. 2do. de la ley 25.323, en tanto la postura asumida por la empleadora obligó a la trabajadora a litigar hasta esta instancia para lograr el reconocimiento de sus derechos.-

--- Y si bien es cierto que adhiero al criterio restrictivo que en esta materia postula el STJRN (causa "Tellez"), la demandada no ha realizado ninguna actividad procesal tendiente a acreditar aun en una mínima medida, las causas invocadas a los fines del despido.- Por lo tanto, no existe un margen de duda razonable que justifique la conducta de Wurth Argentina S.A..-

--- Dejo constancia que en el marco de lo que aquí se resuelve, no corresponde analizar la aplicación de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 27742, por considerar que ello implicaría una aplicación retroactiva de la norma, por tratarse de un despido que data de junio de 2023 y haberse iniciado el pleito en mayo del año 2024.-

--- Este Tribunal ha resuelto que la sanción de la Ley 27.742, llamada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (B.O. 08/07/2024), que implica una modificación legal de magnitud en lo que hace al Derecho del Trabajo, indudablemente resulta aplicable a los contratos nuevos, nacidos con posterioridad a su entrada en vigencia.-

--- Así ha señalado la doctrina, en relación a los contratos ya extinguidos antes su entrada en vigencia, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas; ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do. CCyCN).

--- Señala en el primer párrafo el mismo artículo, reforzando este principio, que a partir de su entrada en vigencia "las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", y un contrato de trabajo extinguido -va de suyo- no es una relación existente, es una relación finalizada, que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior (ver al respecto, "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", Ducros Novelli, Daniela, [publicado en el enlace](#)).-

--- **III-6)** Respecto a la aplicación de la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT, no surge del informe de AFIP, que existieran aportes impagos de parte de la empleadora devengados durante la vigencia de la relación laboral.-

--- **III-7)** No ha de prosperar la multa prevista por el art. 80 de la LCT, por cuanto la

intimación adjuntada a la demanda, data de mayo de 2024 (ver Apartados 16 y 17).-

--- Y conforme TCL remitidos por la empleadora (ver informe del Correo Argentino - Mov. I0034), la empleadora puso los certificados a disposición de la trabajadora en plazo de ley y además adjuntó constancia notarial de remisión de dichas certificaciones y del confronate de diligenciamiento, que fuera emitida el 12/9/23 .-

--- La recepción de dicha misiva no ha sido desconocida en forma idónea por la demandante.-

--- **III-8)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora (art. 128 LCT) y hasta el efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia ("FLEITAS", "MACHIN") y Acordada 23/25.-

--- No resulta procedente la actualización del crédito, en función de la doctrina establecida por el STJRN en autos MACHIN.-

--- **III-9)** No resulta procedente la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, en tanto no se ha evidenciado una conducta temeraria y maliciosa en la tramitación de la causa que sustente la aplicación de la duplicación de los intereses fijados.-

--- No debe olvidarse que la falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones de ley, han sido objeto de análisis en el Apartado III-4.-

--- **III-10)** Las costas del proceso serán impuestas a cargo de la accionada respecto de los rubros por lo que prospera la demanda (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).-

--- En cuanto a los rubros desestimados y no habiendo motivos que lleven a apartarse del principio general enunciado, las mismas serán impuestas a la accionante.-

--- **III-11)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de lo analizado, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, resultando bien sabido que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil",

Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO - BARILOCHE 16 / 17 entre otros-).-

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a "Wurth Argentina S.A.", a abonar a la Sra. Nadia Cecilia Nicolás, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-3, III-4 y III-5.- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en los Apartados III-8.-

--- Desestimándose la resarcimiento fijado en el art. 80 de la LCT.-

--- **2)** Imponer las costas del proceso en lo que respecta a los rubros receptados a la demandada (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).-

--- Respecto al rubro desestimado, las costas deberán ser soportadas por la accionante.

--- **3)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal en que exista panilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados, deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente, ello conforme doctrina del STJ (Autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACIÓN" - Expte. N° BA-10155-C-0000).-

--- **4)** De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión, la Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

---Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión, la Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos

coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a "Wurth Argentina S.A.", a abonar a la Sra. Nadia Cecilia Nicolás, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-3, III-4 y III-5.- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en los Apartados III-8.-

--- Desestimándose la resarcimiento fijado en el art. 80 de la LCT.-

--- **II.-** Imponer las costas del proceso en lo que respecta a los rubros receptados a la demandada (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).-

--- Respecto al rubro desestimado, las costas deberán ser soportadas por la accionante.

--- **III.-** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados, deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente.-

--- **IV.-** La sumas fijadas en los apartados precedentes y los honorarios profesionales deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva .-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.-

--- **V.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.-